AÑO DE 1849. *Sábado 22 de diciembre.* NÚMERO 153.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 986.

GOBIERNO POLÍTICO.

Debiendo regir desde 1.° de enero del año entrante los arriendos celebrados de los arbitrios impuestos sobre los consumos de carnes y cueros, aguardientes y licores concedidos con destino á la construccion de la Carretera de Vigo á Castilla; y siendo varios los Ayuntamientos que aun no han remitido á este Gobierno político las escrituras de fianza que debieron exigir á los respectivos arrendatarios con arreglo á la instruccion publicada en el Boletin oficial n.° 106 de 1848, y segun se les previno ademas por oficios que separadamente se les han dirigido al efecto; he dispuesto encargar á dichos Ayuntamientos el puntual cumplimiento de la obligacion que les impone los artículos 6.° y 7.° de la citada instruccion, haciéndoles personalmente responsables de los perjuicios que por su morosidad y falta de celo se originen á los fondos provinciales. Orense 20 de diciembre de 1849.=*Nicolas de Castro.*= *Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 987.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica con fecha 13 del actual la Real orden siguiente.

S. M. la REINA ha tenido á bien mandar que la instruccion publicada en la Gaceta de hoy para llevar á efecto el Real decreto de 24 de octubre último, la mande V. S. insertar inmediatamente en el Boletin oficial, y procure que sea conocida de los habitantes de esa provincia por todos los demas medios que esten á su alcance.

Lo cual se publica por medio del citado periódico con la instruccion que sigue y á que aquello se refiere y Real orden que la precede, en cumplimiento de lo prevenido, y á fin de que llegando á conocimiento de las personas de esta provincia puedan desde 1.° de enero próximo venidero usar el franqueo y certificado de que se hace mérito en los términos espresados. Orense 20 de diciembre de 1849.=Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Correos.

S. M. la REINA ha tenido á bien aprobar la adjunta instruccion para el franqueo y certificado de cartas, y para el franqueo de periódicos, libros y demas impresos, y de muestras de géneros, con arreglo al Real decreto de 24 de octubre último. Aunque en este se dispone que las cartas que pesen mas de seis adarmes y no excedan de ocho, devenguen en el franqueo ocho cuartos, es la voluntad de S. M. que hasta tanto que puedan imprimirse sellos de dicho precio, devenguen seis cuartos las cartas francas hasta media onza inclusive.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de diciembre de 1849.=San Luis.= Sr. Director de Correos.

INSTRUCCION *para el franqueo y certificado de cartas, y para el franqueo de periódicos, libros y demas impresos, y de muestras de géneros, con arreglo al Real decreto de 24 de octubre de 1849.*

Desde 1.° de enero de 1850 quedará abolido el actual método de franquear y certificar las cartas. El que desde dicho dia quiera franquear ó certificar una carta, deberá hacerlo por medio de sellos que se venderán uno á uno ó

en el número que al comprador acomode, en todos los estancos del Reino y en los demas puntos que se designen. Las cartas que se franquean para Italia serán las únicas exceptuadas de esta disposicion.

Los sellos son de papel; está en ellos estampado el busto de S. M. la Reina, y tienen goma por detrás á fin de que para pegarlos baste mojarlos.

CORRESPONDENCIA DEL REINO.

Cartas francas.

El que quiera franquear una carta, no tiene que hacer mas que pegar en el sobre de ella uno ó mas sellos, segun su peso, y echarla en el buzon. Si la carta no excede de media onza de peso, se le pegará un sello de seis cuartos; si excede de media onza y no pasa de una, se le pegará un sello de doce cuartos ó dos de á seis; si excede de una onza y no pasa de onza y media, se le pegarán un sello de doce cuartos y uno de seis, ó tres de á seis; si excede de onza y media y no pasa de dos onzas, se le pegarán dos sellos de á doce cuartos, ó bien uno de doce cuartos y dos de á seis, ó bien cuatro de á seis, y así progresivamente.

Por las cartas así francas nada abonarán por su porte las personas á quienes vayan dirigidas; pero si el que las franquea no pusiese en ellas todos los sellos correspondientes á su peso, el que las reciba pagará tantos reales cuantos sellos de seis cuartos hubieren dejado de ponerse. Por ejemplo: para franquear una carta que pese mas de onza y media y no exceda de dos onzas, se necesita ponerle dos sellos de á doce cuartos ó bien uno de á doce cuartos y dos de á seis, ó bien cuatro de á seis. Si el que la franquea solo le pone un sello de seis cuartos, el que la reciba pagará tres reales: si solo le pone uno de á doce cuartos, ó bien dos de á seis, pagará dos reales; y si le pone uno de doce y uno de seis, ó bien tres de á seis, pagará el que la reciba un real.

Cuando en una carta se pongan mas sellos que los que segun su peso corresponda, no habrá lugar á reintegro de ninguna especie ni podrá reclamarse el exceso.

En todas las administraciones de correos habrá un empleado destinado á contestar á los particulares que deseen saber el peso que tenga una carta y el número de sellos que se necesitan para franquearla. En las grandes poblaciones habrá ademas en los puntos convenientes estafetas donde se faciliten las mismas noticias.

Los administradores de correos, luego que entre en sus dependencias una carta franca, cuidarán de que se inutilice el sello ó los sellos que tenga, estampando encima de ellos un timbre.

En el caso que aparezca en alguna administracion una carta con sello que hubiere servido ya, el administrador no le dará curso.

Franqueo de periódicos, libros y demas impresos, y muestras de géneros.

Los diarios y demas periódicos, así como los impresos de cualquiera otra clase, excepto los libros, que se presenten al franqueo por las redacciones ó por las empresas, editores ó propietarios, y que reunan las circunstancias prescritas en los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 24 de octubre de 1849, se franquearán en el modo y forma que hasta aquí.

Para el franqueo de los periódicos, diarios y demas impresos no comprendidos en la disposicion anterior, y para el de los libros y las muestras de géneros, se observará el método de sellos.

Cartas certificadas.

El que quiera certificar una carta, no tiene que hacer mas que pegarle los sellos de cinco ó de diez reales que correspondan al peso que tenga; y en lugar de ponerla en el buzon, como se hará con las francas, presentarla en la administracion de correos para que se le entregue el recibo de ella. En la administracion no se admitirá sino en el caso de que la carta tenga todos los sellos correspondientes á su peso. Por ejemplo: para certificar una carta que pese una onza, es necesario ponerla un sello de diez reales ó dos de á cinco. Si solo se le pone uno de á cinco, no podrá admitirse en la administracion.

Los sellos del certificado se inutilizarán en las administraciones de correos en los mismos términos que los del franco.

El que reciba una carta certificada del modo que queda dicho, nada tendrá que satisfacer por su porte, á no ser que proceda de las Islas Filipinas y no venga franqueada.

Cuando se echen por el buzon cartas que tengan sellos de certificado, se considerarán como si lo tuvieran de franco, y el que las reciba pagará la diferencia de menos si la hubiere. Por ejemplo: el franqueo de una carta de cuatro onzas importa cuarenta y ocho cuartos. Si aparece en el buzon una carta de este peso con un sello de cinco reales, el que la reciba pagará un real.

Cuando el sello del certificado valga mas que el importe del franqueo, no habrá lugar á reintegro de ninguna especie ni podrá reclamarse el exceso.

Timbres.

Cualquiera persona, corporacion, casa de comercio, establecimiento &c. tendrá derecho de estampar en el sobre de las cartas un timbre que indique quién las escribe. Este timbre deberá colocarse en el reverso de la carta encima de la oblea, ó bien sobre lacre.

CORRESPONDENCIA DEL EXTRANGERO.

Cartas francas.

De las cartas que se dirigen al extrangero solo deben franquearse las que van á Italia. Las demas ni pueden ni deben franquearse.

El franqueo de las cartas para Italia es forzoso, por manera que no se da direccion á las cartas que no se franquean.

El franqueo de las cartas para Italia se hará por el método actual. En consecuencia los interesados deberán presentarse en la Administracion de Correos á satisfacer en metálico su importe.

Diarios, Gacetas, periódicos, prospectos, catálogos, anuncios y avisos impresos y litografiados.

El franqueo de los que se dirijan al extrangero se verificará por el método actual, esto es, pagando en metálico en la Administracion de Correos su importe.

Cartas certificadas.

De las cartas que se dirigen al extrangero solo pueden certificarse las que van á Francia y Bélgica. El modo de certificarlas es ponerles los sellos correspondientes á su peso, y presentarlas en la Administracion de Correos para recoger el recibo, lo mismo que queda establecido respecto de las cartas certificadas del reino.

Una carta de cuatro adarmes inclusive ó menos para Francia requiere un sello de seis reales: una que exceda de cuatro adarmes y no pase de ocho, dos: una que exceda de ocho y no pase de doce, tres; y así progresivamente.

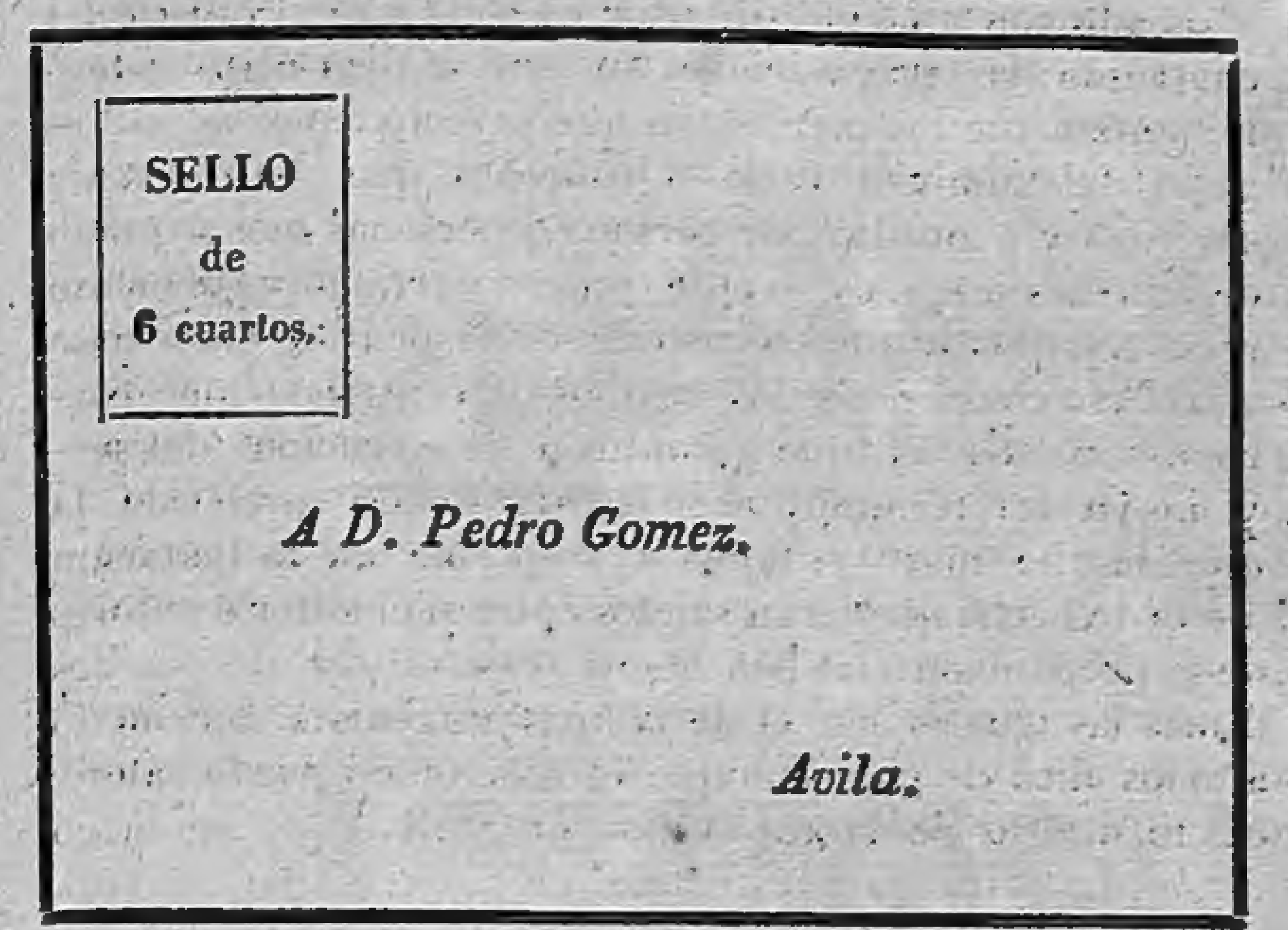
Una carta de cuatro adarmes inclusive ó menos para Bélgica, requiere dos sellos de á seis reales: una que exceda de cuatro adarmes y no pase de ocho, cuatro: una que exceda de ocho y no pase de doce, seis; y así progresivamente.

Por las cartas certificadas que se reciban de Francia y Bélgica hay que satisfacer su porte.

Madrid 1.º de diciembre de 1849.=San Luis.

MODELOS *para que se vea el sitio en que han de pegarse los sellos, así para franquear como para certificar las cartas.*

CARTA FRANCA DE PESO DE MEDIA ONZA.



CARTA FRANCA DE PESO DE DOS ONZAS.



Advertencias. Debe cuidarse mucho de mojar bien la goma para que el sello no pueda despegarse.

Cuando en la parte de arriba de la carta no quepan todos los sellos, se colocarán en cualquier sitio del sobre.

Para franquear pliegos de mucho peso podrán usarse sellos de certificado, con el objeto de que no sea necesario poner un número de ellos tan crecido.

NÚMERO 988.

ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Por providencia del Sr. Intendente de 14 del corriente se sacan en arrendamiento público por frutos del año de 1850 y siguientes los bienes y mas derechos de capellanías vacantes que se espresarán. La subasta tendrá efecto los dias 27 y 28 del actual de diez á doce de la mañana en la casa en que estan establecidas las oficinas de Hacienda, y será doble en los partidos judiciales donde radican aquellas en los mismos dias y horas, bajo las condiciones que estarán de manifiesto para que puedan enterarse los licitadores.

Partido de Orense.

Viñas, san Ciprian. La capellanía de nuestra Señora del Carmen.
Cebollino. La de nuestra Señora del Rosario.
Boimorto. La de san Miguel.
Viñas, san Ciprian. La de Ntra. Sra. de los Angeles.
Piñor. La de san Antonio.
Cebollino. La de la Santísima Trinidad.
Cobas, san Ciprian. La de Ntra. Sra. del Rosario.
Peroja. La de san Sebastian.
Sobrado del Obispo. La de Ntra. Sra. de la Asuncion.
Ponton. La de san Sebastian.
Villamarin. La de san Antonio Abad, 2.ª
Idem. La de san Antonio Abad, 3.ª
Idem. La de Santiago.
Abruciños. La de nuestra Señora del Rosario.

Partido de Celanova.

Valongo. La de nuestra Señora del Rosario.
Mourillones. La de Animas y Concepcion.
Raviño. La de san Juan.
Idem. La de san Benito.
Idem. La de san Antonio.
Refojos. La de san Verísimo.
Leirado, santa María. La de Animas.
Pao, santa María. La de nuestra Señora de la Guia.
Idem. La de nuestra Señora del Rosario.
Villanueva de los Infantes. La de santa Marta.
Cortegada. La de san Juan Bautista.
Penosiños. La de nuestra Señora del Rosario.
Idem. Otra del Rosario.
Trado, san Pelagio. La de nuestra Señora del Carmen.
Fustanes. La del Santísimo Cristo.
Pao, santa María. La de santa Leocadia.
Fustanes. La de san Ramon.
Astariz. La de nuestra Señora de la Concepcion.
Bobadela. La de nuestra Señora del Rosario.
Casardeita. La de san Miguel.
Leirado. La de santa Isabel.
Penosiños. La de nuestra Señora del Rosario.
Poulo. La de nuestra Señora del Carmen.
Rubiás. La de santa María la Madre.
Penosiños. La de san Andres.
Villar de Vacas. La de nuestra Señora del Rosario.
Torre, san Pedro. La de Animas.
Idem. La de nuestra Señora de los Dolores.
Vivero. La de san Benito.
Pao, santa María. La de Santiago Apostol.
Trado. La de Animas.
Cortegada. La de san Antonio.
Valongo. La de nuestra Señora del Rosario.
Puentedeva. La de nuestra Señora del Rosario.
Idem. La de san Eleuterio.

Partido de Ribadavia.

Abelenda das Penas. La del Espíritu Santo.
Beiro, santa Eulalia. La de Ntra. Sra. de la Concepcion.
Esposende. La de nuestra Señora del Rosario.
Riobó. La de nuestra Señora del Rosario.
Abelenda de Abion. La de Animas.
Moimenta. La de nuestra Señora del Carmen.

Partido de Carballino.

Amarante. La de nuestra Señora del Rosario.
Espiñeira. La de san José.
Piñeira de Arcos. La de santa Lucia.
Campo, sta. María. La de Ntra. Sra. de la Concepcion.

Partido de Allariz.

Armariz. La de Santiago.
Arnuid. La del Espíritu Santo.
Allariz. La de la Encarnacion.
Castro Escuadro. La de san Cayetano.
Maus, san Pedro. La del Espíritu Santo.
Idem. La de san Blas.
Requejo. La de nuestra Señora de la Concepcion.
Zorelle. La de san Juan.
Maceda. La de san Antonio.
Villar de Barrio. La de nuestra Señora del Rosario.
Aguas Santas, sta. Marina. La de la Patrona y el Señor.
Graña. La de Animas.

Partido de Bande.

Conso de Salas. La de Misa de Alba.
Lovios. La de san Miguel.
Lovera. La de san José.

Bangueses. La de nuestra Señora del Rosario.
Desteríz. La de san Antonio.
Araujo, san Martin. La de nuestra Señora del Rosario.
Idem. Otra de nuestra Señora del Rosario.
Arcos, santa Maria. La de santa Lucia.
Entrimo. La del Rosario ó Concepcion.
Grou, santa Cruz. La de san Miguel.
Lovios. La de nuestra Señora de las Candelas.
Parada de Ventosa. La de san Mauro.
Prado. La de nuestra Señora del Carmen.
Randin. La de nuestra Señora de las Nieves.
Idem. La de nuestra Señora del Carmen.
Vide de Baños. La de nuestra Señora de los Dolores.
Desteríz. La de san Gregorio.

Partido de Ginzo.

Gudin, san Miguel. La de san Sebastian.
Guamil. La de Animas.
Niñodáguia. La de nuestra Señora del Carmen.
Nocelo da Pena. La de nuestra Señora de los Dolores.
Solveira. La de san Blas.
Trasmiras. La de san Cayetano.
Rairiz da Veiga. La de nuestra Señora de Belen.
Garabelos. La de nuestra Señora del Rosario.
Idem. La de nuestra Señora de Cobelas.
Laroá, santa Maria. La de san Antonio.

Partido de Verin.

Folgoso. La de san Antonio de Padua.
Queiroanes. La de nuestra Señora del Rosario.
Mourazos. La de san Antonio.
Berrande. La de nuestra Señora del Rosario.
Castro Laza. La de san Benito.
Castrelo de Arriba. La de san Ramon.
Flariz. La de Misa de Alba.
Medeiros. La de Animas.
Moimenta. La de nuestra Señora de la Concepcion.
Trasestrada. La de Santa Cruz.
Verin. La de nuestra Señora de la Estrella.
Castrelo del Valle. La de Santiago.
Queiroanes. La de san Bartolomé.
Quizanes. La de nuestra Señora de la Concepcion.
Nocedo. La de santa Ana.
Quizanes. La de san Antonio.
Oimbra. La del Santísimo Cristo.
Montes, santa Eulalia. La de santa Eulalia.
Pazos de Verin. La de nuestra Señora del Rosario.
Flariz. La de Animas.

Partido de Trives.

Abeleda, santa Maria. La de Sampayo.

Partido de Villamartin.

Rua, san Lorenzo. La de nuestra Señora del Rosario.

Partido de Viana del Bollo.

Villavieja. La de Santiago.

Orense 15 de diciembre de 1849.=*Antonio Andrade.*

NÚMERO 989.

MINISTERIO PRINCIPAL
DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Hace saber: Que debiendo contratarse el servicio del hospital militar de la plaza de Pamplona, provisional de Elizondo y demas que sean necesarios establecer en dicho distrito por término de cuatro años á contar desde 1.° de enero de 1850 á fin de diciembre de 1853, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de la Intendencia general y en la subalterna del distrito de Navarra, bajo las formalidades establecidas en Real orden de 26 de diciembre de 1846; ha dispuesto el Excmo. Sr. Intendente general militar, se convoque por medio de este anuncio á una tercera y simultánea licitacion, que tendrá lugar ante los respectivos juzgados de aquellas dependencias á las dos del dia 28 del presente mes, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro: en el concepto que han de ser suscritas y abonadas por persona ó personas que á juicio de aquellos juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrán apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no tiene la aprobacion de S. M.: que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exijen ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan ser válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que las suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Orense 18 de diciembre de 1849.=El Comisario de guerra, *Francisco Urtásun.*

NÚMERO 990.

Juzgado de primera instancia de Carballino.

Don Miguel Salgado Membiela, juez de primera instancia de Carballino &c.=Por el presente edicto llamo general y perentoriamente á Juan Crespo de Lueda, para que á término de treinta dias se presente en el juzgado de mi cargo á contestar á los cargos que se le hagan en causa que estoy instruyendo por lesiones menos graves que en la noche del 27 del mes último sufrió José Muleiro; en la inteligencia de que si pasase dicho término sin cumplir se declarará rebelde y contumaz, se sustanciará el proceso en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en el Carballino diciembre 13 de 1849.=*Miguel Salgado Membiela.*=Dé su mandado, *Manuel Vila.*

Ayuntamiento constitucional de Maceda.

Mediante los terratenentes en esta alcaldía asi vecinos como forasteros no han presentado las relaciones de su haber para por ellas poder rectificarse el padron de riqueza imponible, y que no han podido reunirse otros datos que los que se tuvieron presentes en el año anterior; por el ayuntamiento y junta pericial se acordó que para la derrama de la contribucion inmueble señalada á este distrito para el año entrante de 1850, sirva de base el producto líquido que á cada contribuyente se reguló y consta en el padron del corriente año, y que por medio del Boletin oficial se dé conocimiento al público por si se quiere hacer alguna reclamacion lo verifiquen dentro de sesto dia, y en otro caso que se procederá al repartimiento sin que despues sea admitida en cuanto al citado padron. Maceda 18 de diciembre de 1849.=*Meliton Rodriguez Arias.*=*Serafin Conde*, secretario.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.